

*Poder Judicial de la Nación*

C. 1362-12 “G., J. C. y M., G. I. s/falso testimonio -sobreseimiento y procesamiento-” I: 31/119 Sala V

///nos Aires, 10 de octubre de 2012.-

Autos y Vistos; y Considerando:

Convocan la atención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la resolución de fs. 254/261, punto I, mediante el cual se decretó el sobreseimiento de J. C. G. en orden al hecho investigado, con la expresa mención de que el presente proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad (artículos 334, 335, 336, inciso 3° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación); y la impugnación deducida por la defensa oficial de G. I. M. contra el mismo auto, punto II, mediante el cual se dispuso su procesamiento en orden al delito de falso testimonio, agravado por haberse cometido en causa criminal en perjuicio de persona imputada (artículos 45 y 275, 2° párrafo del Código Penal).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y efectuada la deliberación pertinente, nos encontramos en condiciones de resolver.

En primer lugar, respecto de la conducta que se le endilga a G. I. M., a diferencia de la conclusión a la que arribó la magistrada de la instancia anterior, entendemos que el cuadro probatorio reunido no permite acreditar la materialidad del hecho en estudio.

En efecto, no puede soslayarse el vínculo existente entre el querellante y las personas que prestaron testimonio en sede contravencional que sustentaron su versión de los hechos, de modo que sus dichos - puntualmente, acerca de la ausencia de M. en el lugar del hecho- deben ser considerados con las precauciones del caso.

Asimismo, en relación a las diferencias que se vislumbran entre los relatos de M. y G. -horario del suceso y detalle de las personas presentes-, cabe señalar que, desde la óptica del bien jurídico administración pública, la infracción al artículo 275 del Código Penal debe apreciarse por la divergencia entre lo dicho u omitido y lo realmente conocido por el imputado.

En este sentido, de las constancias reunidas, no puede descartarse que las imprecisiones del relato de la encartada en sede contravencional hayan sido consecuencia del transcurso del tiempo entre el hecho y su testimonio o, a

su vez, ésta pudo haber declarado en ese sentido en la creencia de que el evento se desarrolló tal como lo manifestó.

En este contexto, entendemos que las dudas que rodean a la conducta que se le atribuye a M. deben ser resueltas conforme al artículo 3 del código de rito.

En otro orden, respecto del agravio introducido por B. M. en relación a que, a su juicio, a diferencia de lo expuesto por la magistrada de grado, la parte querellante puede ser sujeto activo del delito previsto en el artículo 275 del Código Penal, consideramos que debe tener favorable acogida.

En este sentido, si bien este punto se halla discutido tanto en doctrina como en jurisprudencia, somos de la opinión que el denunciante puede ser responsable del delito de falso testimonio si al ratificar sus dichos bajo juramento refiere haber percibido por sus sentidos algún extremo que pueda ser considerado como prueba. Es decir, quien efectúa una denuncia no necesariamente incurre en el tipo penal previsto en el artículo 275 del código de fondo, pero no podrá eximirse de él si se dan los presupuestos apuntados.

La falsa denuncia contempla sólo el caso de quien pone en conocimiento de la autoridad correspondiente la existencia de un delito pero sin realizar un aporte que pueda ser tenido como prueba o, en caso de así hacerlo, no se hace bajo juramento. El hecho de que se jure decir la verdad, conduce a evaluar al testigo en los términos del artículo 275 del Código Penal, circunstancia que ocurre en el supuesto en estudio conforme surge de la lectura de las copias de sus declaraciones en el expediente contravencional.

Hecha esta salvedad, cabe señalar que, conforme a la hipótesis que se le atribuye al imputado, consistente en haber instigado a M. a declarar en forma mendaz en el marco del expediente n° ..... del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° ....., la incertidumbre imperante en el cuadro probatorio que nos llevó a descartar la hipótesis de un falso testimonio por parte de la encartada, nos conduce a confirmar la desvinculación de G. en virtud de que no puede hablarse de instigación de una conducta que no encuadra en un tipo penal.

*Poder Judicial de la Nación*

C. 1362-12 “G., J. C. y M., G. I. s/falso testimonio -sobreseimiento y procesamiento-” I: 31/119 Sala V

En esta dirección, corresponde homologar el temperamento desincriminante adoptado respecto de G., pero por fundamentos diversos al *a quo* (artículo 455 del C.P.P.N.).

Por ello, se RESUELVE:

- CONFIRMAR el auto de fs. 254/261, punto I, en cuanto fue materia de recurso.

- REVOCAR el auto de fs. 254/261, punto II, y DISPONER EL SOBRESEIMEINTO de G. I. M., cuyos demás datos obran en autos, en orden al hecho investigado, con la expresa mención de que el presente proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad (artículo 3, 336, inciso 2° del C.P.P.N.).

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota. La jueza Mirta López González no suscribe por no haber presenciado la audiencia en razón de encontrarse en uso de licencia.

USO OFICIAL

Rodolfo Pociello Argerich

María Laura Garrigós de Rébori

Ante mi:

Ana Poleri

Secretaria